



Resolución No. CSJBOR24-1676
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00987-00

Solicitante: Sandra Estela Paternina de Ordosgoitia.

Despacho: Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena.

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peinado.

Clase de proceso: Pertenencia.

Número de radicación del proceso: 13001310300720190030900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 19 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de diciembre de 2024, la señora Sandra Estela Paternina de Ordosgoitia, en calidad de parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001310300720190030900, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición formulado en contra de la providencia que decretó el desistimiento táctico.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Sandra Estela Paternina de Ordosgoitia, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024 la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que la señora Sandra Estela Paternina de Ordosgoitia, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001310300720190030900, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición formulado contra la providencia que ordenó el desistimiento tácito. Así lo expresó:

“(...) mucho tiempo después, al pedir impulsos procesales me encuentro con una orden De DESISTIMIENTO TACITO, la cual recurrí el auto, ya que aseguraban no tener en debida forma la notificación, y pude demostrar todo lo contrario Y AUN TAL decisión se encuentra en el despacho para resolver (...)”

Antes de abordar el caso bajo estudio, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, debe resaltarse que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la quejosa, se consultó en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y se observó que mediante providencia del 3 de septiembre de 2024 se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado, decisión que se comunicó el 4 de septiembre de la presente anualidad, tal como se observa:

6. PERTENENCIA 13001-31-03-007-2019- 00309-00	SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ	MAIRA PATERNINA FERNANDEZ, OMAR PATERNINA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	03/09/2024
7. REIVINDICATORIO 13001-31-03-007-2023- 00335-00	KRAZUS S.A.S. (ANTES CASTRO Y GARCIA Y CIA S. EN C.) Y OXNARD S.A.S.	S.A.E. SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES y ALVAMA NEGOCIOS S.A.S	03/09/2024
8. EJECUTIVO 13001-31-03-007-2024- 00012-00	CLINICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL S.A.S	SEGUROS DEL ESTADO S.A	03/09/2024
9. EJECUTIVO 13001-31-03-007-2019- 00180-00	XIOMARA CORREA GARCÍA	COPROPIEDAD EDIFICIO TOCAHAGUA Y OTRO	03/09/2024

PARA NOTIFICAR A LAS PERSONAS QUE NO LO HAN SIDO POR OTRO MEDIO, SE NOTIFICA A TRAVÉS DEL PRESENTE ESTADO HOY MIÉRCOLES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL, AL INICIAR LA JORNADA ESTABLECIDA PARA EL DESPACHO JUDICIAL Y SE FIJA EN LA MISMA FECHA AL TERMINAR LA JORNADA LABORAL DEL MISMO.

LUNA ROCIO BLANCO LEDESMA
SECRETARIA

RADICADO	13001310300720190030900
PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	SANDRA ESTELA PATERNINA FERNANDEZ
DEMANDADO	MAIRA PATERNINA FERNANDEZ, OMAR PATERNINA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de indias, tres (3) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante presenta recurso de reposición contra la providencia que decreta desistimiento tácito, de fecha 5 de junio de 2024, notificado mediante estado del 6 de junio siguiente, el cual, se advierte que fue presentado de manera extemporánea, esto es, al cuarto día de la notificación del auto, el 12 de junio de 2024. Lo anterior, contrariando lo señalado por el artículo 318 del Código General del Proceso, en su literal 3:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Igual suerte corre el recurso de apelación, considerando que fue presentado de forma extemporánea, esto en conformidad al artículo 322 del código ibídem:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado procede a resolver.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECHAZAR, por extemporáneos, el recurso de reposición y de apelación en subsidio contra la providencia que decreta terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 5 de junio del año 2024.

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no es posible alegar la existencia de mora judicial actual, dado que el Juzgado se pronunció sobre el recurso de reposición dentro del citado proceso el 3 de septiembre del 2024, inclusive, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de modo que no resulta posible seguir adelante con este trámite. Además, que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para **sucesos de mora presente, y no de los pasados**. Por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la presente solicitud.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de las solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial administrativa promovida la señora Sandra Estela Paternina de Ordosgoitia, en calidad de parte demandante dentro del proceso de pertenencia identificado con radicado No. 13001310300720190030900, que cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de las solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

Tercero: Comunicarse a la solicitante y al doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7 Civil del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Quinto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/JAOP